

D E C R E T O Nº 884

VISTO la Ordenanza Nº8266 sancionada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Villa María, el día veintisiete de noviembre del año Dos Mil Veinticinco (27/11/25);

Por todo ello, y lo dispuesto en el Art. 127º de la Carta Orgánica Municipal local, en ejercicio de sus atribuciones, el Señor Intendente Municipal,

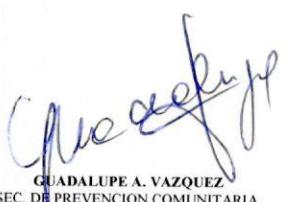
D E C R E T A

Art.1º.-PROMÚLGASE Y CÚMPLASE la Ordenanza Nº8266 “**DECLÁRESE el RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN VIAL Y DE PROTECCIÓN A LA CONVIVENCIA CIUDADANA** en el ejido urbano de la ciudad de Villa María, ante la grave situación de riesgo generada por conductas contravencionales y/o antijurídicas en el tránsito, la circulación en masa de vehículos infringiendo normas de manera sistemática (“hordas”) y la contaminación acústica provocada por motovehículos y automóviles. La presente declaración tiene por objeto resguardar la vida, la integridad física de las personas, la paz social y la salud pública ...”

Art.2º.-El presente decreto será refrendado por la señora Secretaria de Prevención Comunitaria y Convivencia Urbana y por el señor Secretario de Gobierno, Cultura y Relaciones Institucionales..

Art.3º.-Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

VILLA MARIA, 01 de diciembre de 2025.


GUADALUPE A. VÁZQUEZ
SEC. DE PREVENCIÓN COMUNITARIA,
SEGURIDAD Y CONVIVENCIA URBANA
MUNICIPALIDAD DE VILLA MARÍA


MARCOS H. BOVO
SEC. DE GOBIERNO, CULTURA Y
RELACIONES INSTITUCIONALES
MUNICIPALIDAD DE VILLA MARÍA




EDUARDO LUIS ACCASTELLO
INTENDENTE MUNICIPAL
VILLA MARÍA



ORDENANZA N° 8.266

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA SANCIONA
CON FUERZA DE

ORDENANZA

TÍTULO I: DECLARACIÓN Y OBJETO

Art. 1º.- DECLÁRESE el RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN VIAL Y DE PROTECCIÓN A LA CONVIVENCIA CIUDADANA en el ejido urbano de la ciudad de Villa María, ante la grave situación de riesgo generada por conductas contravencionales y/o antijurídicas en el tránsito, la circulación en masa de vehículos infringiendo normas de manera sistemática ("hordas") y la contaminación acústica provocada por motovehículos y automóviles. La presente declaración tiene por objeto resguardar la vida, la integridad física de las personas, la paz social y la salud pública.

Art. 2º.- DISPÓNESE que la presente Ordenanza tiene carácter de orden público y sus disposiciones son de aplicación inmediata y prioritaria. La misma regirá por el plazo de dos años, facultándose al D.E.M a prorrogarla por un mismo período de tiempo, siendo supletoria a las disposiciones contenidas en las Ordenanzas N° 4.941, 6.515 y 7.376 y sus modificatorias, salvo en lo que aquí se modifique específicamente.

TÍTULO II: RUIDOS MOLESTOS Y ADULTERACIONES TÉCNICAS

Art. 3º.- PROHIBICIÓN DE CIRCULACIÓN. Queda terminantemente prohibida la circulación y el estacionamiento en la vía pública de motovehículos y automóviles que:

- a)** Carezcan del caño de escape original o de repuesto homologado equivalente.
- b)** Posean sistemas de escape "libres", "directos", o modificados para generar ruidos (sistemas de "cortes", "explosiones" o similares).
- c)** Posean equipos de audio no originales o modificados que superen los decibeles permitidos por la normativa vigente, afectando la tranquilidad pública.

Art. 4º.- RETENCIÓN PREVENTIVA. El Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la autoridad de aplicación, procederá a la inmediata retención y remoción de la vía

Ab. JONATHAN N. GASCON
SECRETARIO HABILITADO
Concejo Deliberante



Ab. JUAN PABLO INGLESE
PRESIDENTE
Concejo Deliberante



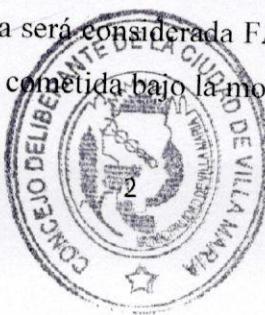
CONCEJO DELIBERANTE
DE VILLA MARÍA

pública de los vehículos que infrinjan lo dispuesto en el artículo anterior, así como también de aquellos que incurran en cualquier otra falta tipificada en la normativa municipal vigente que conlleve el secuestro o retención preventiva de la unidad. Esta facultad se extiende a vehículos que se encuentren en circulación, como también a aquellos detenidos o estacionados en la vía pública. En el caso de vehículos estacionados que se encuentren asegurados mediante cadenas, candados u otros elementos de sujeción a árboles, postes, mobiliario urbano o adosados a otros vehículos —incluso cuando estos últimos se encuentren en regla—, y ante la flagrancia de cualquier infracción que habilite la medida de secuestro, se faculta a la autoridad de aplicación a proceder al corte o inutilización de dichos elementos de seguridad y hacer uso de la fuerza pública en cualquier modalidad para efectivizar el secuestro, previo labrado de acta con registro filmico o fotográfico de la situación, aviso sonoro en el lugar y, de ser posible, con la presencia de testigos.

Art. 5º.- PRUEBA DE SONIDO Y VALIDEZ DEL ACTA. En los casos de retención por presunto exceso de ruido, el acta de constatación labrada por la autoridad de aplicación goza de presunción de veracidad y legitimidad suficiente para acreditar la falta. El presunto infractor podrá solicitar una prueba de emisión sonora dentro del plazo de descargo con el fin de aportar elementos a su defensa; el resultado favorable de la misma implicará la eximición del pago de los gastos operativos de traslado y estadía generados por el procedimiento preventivo de control. No se admitirá prueba en contrario ni devolución del vehículo sin previa regularización cuando la unidad posea escape libre, directo o adulterado visiblemente, o cuando el vehículo haya sido secuestrado en el marco de un procedimiento por conducción en grupo o modalidad "horda" (Art. 7º). En estos casos, la situación de hecho constituye la falta por sí misma, independientemente de los decibeles que la unidad emita de forma individual al momento de un control posterior.

Art. 6º.- PROTECCIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS. Queda terminantemente prohibida la circulación, detención o estacionamiento de cualquier tipo de vehículo automotor o motovehículo sobre espacios verdes, plazas, parques, paseos públicos, canteros, veredas y áreas parquizadas del dominio público municipal no destinadas a la calzada vehicular. Dicha conducta será considerada FALTA GRAVÍSIMA en todos los casos. Cuando esta infracción sea cometida bajo la modalidad de conducción en "horda"

Ab. JONATHAN N. GASCÓN
SECRETARIO HABILITADO
Concejo Deliberante



Ab. JUAN PABLO INGLESE
PRESIDENTE
Concejo Deliberante



CONCEJO DELIBERANTE DE VILLA MARÍA

(según lo definido en el Art. 7º), se considerará un agravante especial que habilitará la aplicación de las sanciones multiplicadas previstas en el Art. 9º, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan por daño al patrimonio público.

TÍTULO III: CONDUCCIÓN PELIGROSA EN GRUPO ("HORDAS")

Art. 7º.- DEFINICIÓN. A los efectos de esta Ordenanza, entiéndase por "conducción en horda" al desplazamiento de motovehículos o automóviles en grupo (entiéndase 2 o más), que circulen de manera coordinada, ocupando la calzada de forma tal que impidan la libre circulación del resto del tránsito, generen intimidación, realicen maniobras temerarias, o que, por su cantidad y modo de desplazamiento, dificulten su individualización o detención por parte de la autoridad de control.

Art. 8º.- RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR CONDUCCIÓN EN GRUPO. Establécese que la participación en la modalidad de circulación denominada "horda" genera una responsabilidad objetiva sobre sus integrantes. Ante la imposibilidad fáctica de individualizar al autor material de infracciones específicas cometidas en el seno del grupo (tales como cruce de semáforos en rojo, circulación a contramano o ruidos molestos), se atribuirá la responsabilidad de dichas faltas a todos los conductores que sean detenidos o identificados formando parte de la misma. La mera pertenencia al grupo riesgoso constituye título suficiente para la imputación de las infracciones constatadas, salvo que el presunto infractor acredite fehacientemente su ajenidad al hecho o que su presencia en el lugar fue fortuita.

Art. 9º.- AGRAVANTE ESPECIAL Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Todas las infracciones de tránsito tipificadas en las Ordenanzas vigentes serán consideradas "FALTAS GRAVÍSIMAS" cuando se cometan en el contexto de una "horda" o conducción en grupo descripta en el Art. 7º. En estos casos, el monto de la sanción pecuniaria (multa) prevista para la infracción individual se triplicará automáticamente. Asimismo, se sindicará como responsable solidario al titular registral de dichos vehículos por las infracciones cometidas. A dicho titular se le impondrá, además de la responsabilidad pecuniaria, la sanción ~~accesoria~~ de inhabilitación para conducir por un plazo de seis (6) meses, independientemente de la identificación del conductor material al momento del hecho.

Ab. JONATHAN N. GASCON
SECRETARIO HABILITADO
Concejo Deliberante



Ab. JUAN PABLO INGLESE
PRESIDENTE
Concejo Deliberante



TÍTULO IV: SANCIONES ACCESORIAS Y PROCEDIMIENTO

Art. 10º.- DECOMISO Y DISPOSICIÓN FINAL. **a)** Escapes: Dispónese el decomiso y destrucción inmediata de los caños de escape adulterados o no reglamentarios secuestrados. **b)** Equipos de Audio: Los equipos de sonido decomisados por infracción al Art. 3º inc. **c)** podrán ser retenidos y, en caso de reincidencia o negativa a su remoción, decomisados. El Juez de Faltas podrá disponer su donación a instituciones de bien público previa readecuación técnica, o su destrucción si no fueran aptos. **c)** Vehículos de Picadas: Los vehículos secuestrados que presenten modificaciones estructurales para carreras de velocidad ("picadas") y que no sean retirados o regularizados en los plazos legales, serán pasibles de decomiso. Se priorizará su remate judicial, destinando lo recaudado a un Fondo de Educación Vial y equipamiento hospitalario, o su compactación.

Art. 11º.- SUSPENSIÓN DE LICENCIA. Sin perjuicio de las multas pecuniarias, el Juez Administrativo de Faltas dispondrá la inhabilitación para conducir por un plazo de seis (6) meses a dos (2) años a los conductores identificados como partícipes de "hordas".

Art. 12º.- DISPONENSE la exclusión respecto de beneficio sociales otorgados por el municipio, tales como asistencia alimentaria, subsidios, programa de medicamentos gratuitos, entre otros, a toda persona que infrinja la normativa dispuesta en la presente ordenanza.

Art. 13º.- REGLAMENTACIÓN Y AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA. Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar la presente Ordenanza y a disponer de los recursos técnicos y humanos necesarios para su estricto cumplimiento, pudiendo requerir el auxilio de la Fuerza Policial de la Provincia y Fuerzas de Seguridad Federales para garantizar la seguridad en los operativos de control.

Art. 14º.- INSTRUCCIÓN DE ACCIONES PENALES. Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal, a través de sus áreas legales y operativas competentes, a poner a disposición, junto con la denuncia penal correspondiente, los elementos probatorios que acrediten la posible comisión de delitos de acción pública, que atente contra la seguridad común o riesgos para la integridad física de las personas.

Ab. JONATHAN N. GASCÓN
SECRETARIO HABILITADO
Concejo Deliberante



Ab. JUAN PABLO INGLESE
PRESIDENTE
Concejo Deliberante



CONCEJO DELIBERANTE
DE VILLA MARÍA

Art. 15º. - Protocolícese, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Municipal y archívese. -

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

Ab. JONATHAN N. GASCÓN
SECRETARIO HABILITADO
Concejo Deliberante

Ab. JUAN PABLO INGLESE
PRESIDENTE
Concejo Deliberante



Promulgada por Decreto N° 884 del día de hoy
Villa María, 01 de Diciembre de 2025



MICHAELA B. CISNERO
SUB-JEFE DE DESPACHO
Leg. N° 1288
Municipalidad de Villa María